

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. 1 de agosto de 2023, se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho vencido el término anterior. Sírvase proveer.

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., Seis de Octubre de Dos Mil Veintitrés

PROCESO: 2023 – 1044

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 21 de julio de 2023, por medio del cual se negó la admisión del trámite monitorio

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Aduce el recurrente que se debe revocar la providencia atacada, como quiera que la cuantía del presente asunto es de \$22'000.000,00, y no como lo señaló el despacho, pues tuvo en cuenta los intereses moratorios contraviniendo lo señalado por el artículo 26 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES:

Consigna el artículo 318 del Código General del Proceso, las decisiones judiciales que son susceptibles de interponer recurso de reposición, amén de precisar la oportunidad para interponerlo, siendo procedente para el caso adentrarse en el estudio de los argumentos en que se sirve el actor para petitionar la reforma de la decisión objeto de la censura.

Por regla general el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación e interlocutorios, y tiene como finalidad corregir los errores en los que el funcionario judicial haya podido incurrir.

En lo que respecta a la determinación de la cuantía, el numeral 1, artículo 26 del Código General del Proceso indica: ***“por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos,***

intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Descendiendo al caso objeto de estudio, es evidente sin que se requiera de mayores elucubraciones, que no le asiste razón al memorialista en los argumentos que esgrime como sustento de su inconformidad, pues de la simple revisión efectuada a la normatividad citada con antelación se extracta de manera diáfana que el querer del legislador al elaborar el precepto legal ya descrito, se traduce en establecer el método que permita determinar la cuantía de los asuntos que atañen a esta jurisdicción; para ello señala de manera clara y precisa como requisito esencial la sumatoria de todas las pretensiones reclamadas junto con los intereses causados hasta la presentación de la demanda.

Lo anterior, emana de la misma norma citada, pues al indicar que no se tomarán en cuenta los intereses reclamados como accesorios causados con **posterioridad a la presentación de la demanda** se entiende que sí se sumarán aquellos generados precisamente hasta la ocurrencia de dicho evento.

Por lo anterior y como quiera que el auto atacado se encuentra ajustado a derecho, habrá de mantenerse en su totalidad, dado que los intereses fueron calculados a la fecha de presentación de la demanda tal como lo indica el mentado artículo 26 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

III. RESUELVE:

MANTENER el auto adiado 21 de julio de 2023, atendiendo para ello lo consignado en la parte motiva de éste proveído.-

NOTIFÍQUESE,



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ. Bogotá, D. C., 16 de agosto de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 059 EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA Secretaria
--